



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El interés superior del niño enfocado en el régimen de  
visitas.**

**AUTORA:**

**Demera Castillo Eliana Ximena**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dra. Mendoza Solórzano Adriana Lidia, PhD**

**Guayaquil, Ecuador**

**04 de septiembre de 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Demera Castillo, Eliana Ximena** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Dra. Mendoza Solórzano Adriana, PhD**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_  
**Dr. Xavier Zavala Egas, Mgs**

**Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Demera Castillo Eliana Ximena**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **El interés superior del niño enfocado en el régimen de visitas**, previo a la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_

**Demera Castillo Eliana Ximena**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Demera Castillo Eliana Ximena**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El interés superior del niño enfocado en el régimen de visitas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

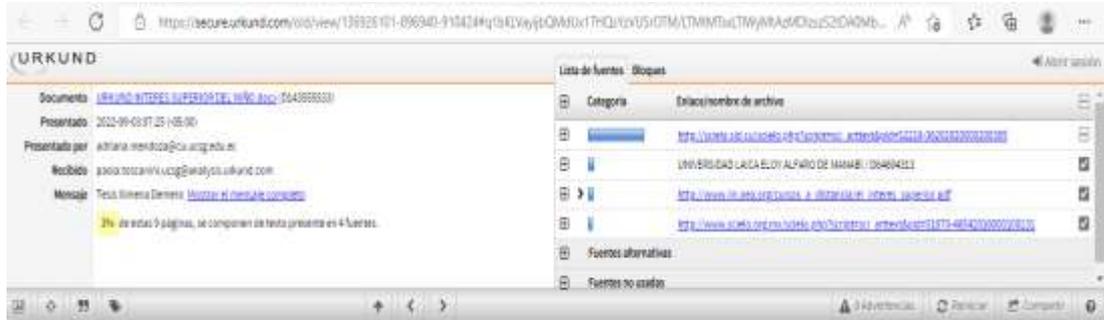
**Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_

**Demera Castillo Eliana Ximena**

# REPORTE URKUND



## TUTORA

f. \_\_\_\_\_

**DRA. MENDOZA SOLÓRZANO ADRIANA, PhD**

**LA AUTORA:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Eliana Demera', is written over a horizontal line.

f. \_\_\_\_\_

**DEMERA CASTILLO ELIANA XIMENA**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por brindarme su infinito amor y sabiduría.

A mis padres, por ser mi lugar seguro ante toda adversidad.

A mi hermano, por siempre estar pendiente de mí.

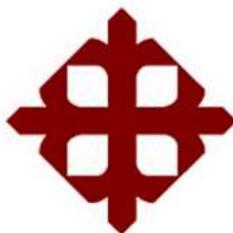
A Guillermo, por siempre creer en mí.

A mi Tutora, Dra. Adriana Mendoza por su guía desinteresada.

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mi hijo Omar Sebastian, luz de mis días, fuente constante de mi fortaleza y de toda mi inspiración, por él y para él son todos mis logros.

A mis padres, por tanto amor incondicional, guía y dedicación desde que era una niña hasta ahora en mi adultez; por nunca dejarme decaer y enfrentar a mi lado todas las batallas. Son un digno ejemplo de lucha y perseverancia, mejor ejemplo en la vida no he podido tener.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**DR. XAVIER ZAVALA EGAS, MGS.**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**AB. ÁNGELA MARIA PAREDES CAVERO, MGS.**

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**AB. EDUARDO SANCHEZ PERALTA, MGS.**

OPONENTE

# ÍNDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT.....	XI
1. CAPÍTULO I.....	2
1.1 Antecedentes históricos y jurídicos.....	2
1.1.1 Régimen de visitas a niños, niñas y adolescentes .....	4
1.1.2 Interés superior del niño.....	5
1.1.3 Derecho comparado.....	7
1.2 Marco jurídico .....	9
1.3 Elementos y características de la ley.....	10
1.4 Naturaleza jurídica .....	12
1.5 Criterio jurídico personal.....	13
1.5.1 Propuesta de reforma.....	15
2. CAPÍTULO II.....	17
2.1 Identificación del problema jurídico.....	17
2.2 Preguntas de investigación.....	18
2.3 Justificación .....	19
CONCLUSIONES .....	21
REFERENCIAS .....	22

## RESUMEN

La investigación realizada a continuación, se enfoca en determinar como el interés superior del niño, niña y adolescente repercute en sentencia del régimen de visitas, así como en los juicios de custodia en Ecuador. El análisis jurídico y legal de lo que dictamina la ley, tanto en la Constitución, como en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia serán clave para el análisis de la información y cumplir con los objetivos planteados en el trabajo. De igual forma durante este análisis se determinará si existe incumplimiento en el régimen de visitas, pues actualmente en el país, existen muchos casos donde por disputas ajenas al bienestar del infante, este es separado de alguna figura paterna solamente por pretender hacer daño a la persona, más, sin embargo, los daños reales son para el menor. Finalmente, luego de recopilar toda la información, se expresarán los resultados en forma de conclusiones que servirán para la mejora de la base legal y el cumplimiento del régimen de visitas.

**Palabras clave:** *Régimen de visitas, Código de la niñez y adolescencia, custodia, análisis jurídico, interés superior del niño, juicios*

## **ABSTRACT**

The investigation carried out below focuses on determining how the best interests of the child and adolescent affects the sentence of the visitation regime, as well as custody trials in Ecuador. The juridical and legal analysis of what the law dictates, both in the Constitution and in the Organic Code for Children and Adolescents, will be key to analyzing the information and meeting the objectives set out in the work. In the same way, during this analysis, it will be determined if there is non-compliance in the visitation regime, since currently in the country, there are many cases where the child is separated from a father figure for revenge only for intending to harm the person, more, however, the actual damages are for the minor. Finally, after collecting all the information, the results will be expressed in the form of conclusions that will serve to improve the legal basis and compliance with the visitation regime.

**Keywords:** *Visitation regime, Code of childhood and adolescence, custody, legal analysis, best interests of the child, trials*

# 1. CAPÍTULO I

## 1.1 Antecedentes históricos y jurídicos

Dentro del marco de la convención internacional sobre los derechos del niño (1994) promulgada por la UNICEF, hace referencia que:

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el derecho internacional surge de su uso generalizado en los ordenamientos jurídicos anglosajones y estatutarios nacionales. Un análisis comparativo de la evolución de los derechos del niño bajo diferentes ordenamientos jurídicos revela un rasgo unificador: el reconocimiento de los derechos del niño es un proceso gradual desde la etapa inicial, a partir de la cual la ley desconoce efectivamente los derechos del niño, solo que son facultades jurídicamente tuteladas, generalmente muy testarudos, padres. Los intereses de los niños son un asunto privado y no están regulados por los asuntos públicos (p.7).

Como parte de la investigación se toman en cuenta varias investigaciones anteriores, en referencia a la misma temática, para establecer un marco metodológico coherente, como primer antecedente está la autora Alvarado Diana que en 2017 realizó un trabajo de investigación con el tema “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, 2016” este estudio se enfocó en un análisis integral del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos, concretándolo como el derecho a regular el sistema de visitas, con un enfoque particular en el área metropolitana de Quito en el año 2016; identificando la aplicación del principio y los lineamientos especiales que tienen las garantías constitucionales, estos lineamientos deben estar contenidos en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente. Finalmente, luego del análisis se plantea un marco de reestructuración de la normativa legal para establecer medidas cautelares en el control de visitas y su cumplimiento según lo establecido en la sentencia, siempre considerando primero el interés superior del niño, niña o adolescente, que será tratado con en el numeral 1.5.1. de esta investigación, en los que se analiza los artículos

al respecto en el Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 44 de la Constitución de la República.

Por otro lado, en la investigación de Gómez Johanna con el tema “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE SITIAS ESTABLECIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE” se centra en analizar cómo la negativa de uno de los progenitores a cumplir con el régimen de convivencia afecta el interés superior del niño; con el fin de no compensar las pretensiones o derechos de los progenitores (o de los abuelos y demás familiares), sino satisfacer el amor del niño y del adolescente. Cabe considerar que la tutela de menores es la imagen legal de la “Ley de la Niñez y la Adolescencia”, la cual tiene por objeto mantener la integridad de los hijos menores cuando se disuelve la familia, y dar cuidado cotidiano al padre que tiene la tutela. Para los menores de edad, no hay ruptura de los derechos y obligaciones de ambos padres. Para ilustrar estos aspectos, se analiza el caso 06101-2015-0633, que corresponde al proceso del sistema de visitas en el que el padre del menor solicita la visita de su expareja, de ahí el derecho previsto en el artículo 69 de la Constitución ecuatoriana. El análisis arrojó que los jueces del Departamento de Justicia de la Familia, la Mujer, la Niñez y la Juventud señalaron en sus decisiones que los padres pueden visitar a los hijos, cumpliendo así con el sistema de visitas establecido en sentencia.

En el proceso se demostró que la madre no siguió el sistema de visitas y por ende violó el principio del interés superior del niño, siendo este desatendido por la madre al cambiar de escuela al infante cada vez que el padre se enteraba en qué institución asistía el menor. Por otro lado, se establece que, del contenido de la sentencia es posible probar que el magistrado no cumplió con el artículo 69 de la Constitución al tomar su decisión, puesto que se establece en el inciso 5 que “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de ellos deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”.

### **1.1.1 Régimen de visitas a niños, niñas y adolescentes**

El sistema de visitas no es solo una garantía, sino también un derecho de los padres, ya que no tienen patria potestad ni tutela sobre los menores, y la legislación ecuatoriana establece un mecanismo legal básico para restituir a los menores al parentesco dependiente de su padre. O su madre en su caso, es decir, mejorar las relaciones interpersonales para garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a crecer en un ambiente familiar y de cuidado parental.

Cangas et al (2019) mencionan que:

“El Derecho a la convivencia familiar es el eje fundamental en el desarrollo de la relación interpersonal de los miembros de la familia por ende el derecho a la convivencia familiar y comunitaria parte de la necesidad de resguardar los vínculos familiares y comunitarios de los niños, niñas y adolescentes. Se basa en normas manifestadas a través de la Convención de Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños y el Código de Niñez y Adolescencia.” (p.821).

En la práctica judicial ecuatoriana, la retención indebida de los hijos menores de edad en ejercicio del derecho de visita o en caso de posesión constituye una expresión judicial de problemas en el seno de la familia, prevista en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en los artículos 77 y 125, que establecen sus propios procedimientos expeditos. Sin embargo, preocupa profundamente ver graves errores procesales cometidos por algunos profesionales de la abogacía y jueces basados en criterios insostenibles y achacan la falta de ajustes normativos específicos a su tratamiento en el COGEP, las consiguientes dilaciones y confusiones, que a su vez llevaron a la vulneración de la protección y vigencia de los derechos de la niñez.

De forma desatinada, por decir lo menos, estos requerimientos judiciales, vienen siendo conocidos y resueltos en primera instancia cual, si de juicios de conocimiento se tratara, sustanciándolos mediante el procedimiento formal sumario previsto en el Capítulo III del Título I del Libro IV del COGEP,

mismo que prevé –como es sabido– el cumplimiento forzoso de varios términos, así: para la respectiva calificación (5 días), para completarla (3 días), para contestar la demanda (10 días), etc. etc.

### **1.1.2 Interés superior del niño**

El análisis histórico-legal muestra un fuerte vínculo entre la mejora en herramientas para proteger los derechos de la niñez y el progreso en la salvaguarda y protección de los derechos humanos en general. Según diversos estudios, los derechos de la niñez cuentan con mecanismos de protección más efectivos, siempre y cuando permanezcan vinculados a las protecciones universales de los derechos humanos (Bruñol, 1994).

La evolución del pensamiento jurídico actual permite afirmar que detrás del concepto de derechos humanos, todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos conferidos al ser humano, y es responsabilidad del estado promover y garantizar sus derechos e igualdad. Por su parte, en virtud del mencionado principio de igualdad, se reconoce la protección jurídica y la existencia de determinados derechos de determinados colectivos, incluidos los niños.

La UNICEF (2014) sobre el tema del interés superior del niño menciona que:

El surgimiento de nuevos derechos de la niñez y la adolescencia en América Latina apunta a concretar mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos consagrados en la Convención. Las ricas disposiciones que sustituyeron a la antigua ley de menores se basaron en que los derechos de los niños nacían de su condición de seres humanos, por lo que se establecieron disposiciones de protección de los derechos de los niños para complementar los mecanismos generales de protección de los derechos reconocidos por todos, no alternativa. Los niños gozan de una protección supra o supletoria de sus derechos, que no es autónoma, sino que se basa en la tutela jurídica general.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es una buena síntesis de las normas en los instrumentos generales de derechos humanos

y los principios de las tradiciones jurídicas relacionadas con los derechos del niño. Sin embargo, las disposiciones de la convención deben ser interpretadas y comprendidas de manera sistemática y armoniosa, lo que es especialmente importante para interpretar aquellos principios que la convención extrajo del derecho de familia o del derecho de menores anterior, como "el interés superior del niño".

La Asamblea Nacional en conjunto con la UNICEF (2014) establecen lo siguiente:

Los Estados tienen el deber general de respetar, garantizar y cumplir, proteger o hacer efectivos los derechos, para lo cual deben organizar las instituciones estatales, formular normas, planificar e implementar una serie de mecanismos o medidas. Esta obligación no se agota en la existencia de un orden normativo, sino que implica la necesidad de la acción gubernamental para que existan en la realidad garantías efectivas del libre ejercicio de los derechos humanos. Ecuador ejemplifica esto a través del Sistema Nacional Descentralizado Integral de Protección a la Niñez y la Adolescencia.

López (2015) define al interés superior del niño cómo:

Un derecho subjetivo del niño, un principio instructivo de los derechos fundamentales del que goza el niño, y tiene por objeto proteger a los menores que, por su incapacidad para dirigir su propia vida con plena autonomía, este principio está debidamente incorporado a lo largo de la convención de derechos de los niños y en su Art. 3, cuya sección 1 establece lo siguiente: acciones tomadas contra niños en instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislaturas, el interés superior del niño debe ser la consideración principal en todas las acciones (P.55).

El órgano que vela por el interés superior del menor depende del nivel en que se tome la decisión, a saber, la celebración de tratados internacionales por parte de representantes del estado en negociaciones internacionales, en los que la mejor redacción debe incorporar el interés del niño (García

Lozano, 2016). La legislación para adultos es instructiva, o los órganos judiciales o administrativos deben decidir en un caso particular aplicar normas que no afecten a los menores, en cuyo caso deben interpretar las disposiciones pertinentes de conformidad con el principio del interés superior del menor.

Sin embargo, el habitual aplicador de este principio son los padres del niño, quienes deben tomar todas las decisiones que no puedan ser afectados teniendo en cuenta su interés superior, pues según el artículo 18 de la convención; la responsabilidad primaria recae en el padre o, en su caso, en el representante legal, su principal preocupación es el mejor interés de su hijo.

Es un principio de la Convención sobre los derechos del niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permite garantizar el respeto y protección a su dignidad, integridad física, psicológica, moral y espiritual ( Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018). El principio por el cual están embestidos los niños, niñas y adolescentes, obliga a que las decisiones que se tomen en cuanto a sus derechos sean ajustadas a sus necesidades específicas de su edad como grupo de atención prioritaria y que las decisiones que se vayan a adoptar no afecte de ninguna manera su integridad física, emocional ya que esto le puede llegar a afectar psicológicamente con el transcurso del tiempo , además del respeto y garantía de sus derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador.

### **1.1.3 Derecho comparado**

Durante siglos, los estudios de derecho comparado se han realizado y se siguen realizando en casi todos los países del mundo occidental, aunque la historia del derecho comparado es relativamente joven como disciplina independiente. Los escritores alemanes Konrad Zweigert y Hein Kötz

señalan la ley de Platón como el primer estudio comparativo en el que los filósofos compararon las leyes de las ciudades-estado griegas. El pensador no sólo describió estos derechos, sino que examinó su validez frente a la constitución ideal que concibió a partir de ellos. Aristóteles también comparó las constituciones de 153 ciudades, aunque solo se conoce la parte dedicada a Atenas (Morineau, 2006).

Alarcón (2021) opina que el derecho comparado es:

El modelo comparativo tradicional, también denominado por la *ius* teoría comparativa como modelo simple, se sustenta fundamentalmente en una metodología macro; es decir, una metodología que obedece a la innumerable cantidad de sistemas jurídicos reconocidos en el mundo. Se busca con ella la agrupación o clasificación de los distintos sistemas jurídicos mundiales y otros subsistemas jurídicos, dentro de una o varias familias jurídicas a partir del cumplimiento de rasgos comunes. En relación con lo señalado, Carlos Helver Barrera determina que en el plano práctico resulta aconsejable realizar el análisis sobre sistemas jurídicos que posean una igualdad de normas y de instituciones, de igual forma resulta necesaria la analogía sustancial de principios informadores y de estructuras jurídicas, incluso la pertenencia a los llamados sistemas jurídicos o familias jurídicas (p.2)

Como se mencionó anteriormente, este enfoque se deriva fundamentalmente de las complejidades involucradas en la realización de un ejercicio comparativo individualizado a través de una mirada de sistemas legales globales. Por otro lado, partir del establecimiento de rasgos comunes tiene dos propósitos: uno es demostrar la riqueza del derecho y cómo se concibe en los diferentes ordenamientos jurídicos globales, y el otro es establecer el derecho a priori, lo que obviamente requiere un ejercicio comparativo previo Parámetro de compatibilidad.

## 1.2 Marco jurídico

En Ecuador, este tema sobre el interés superior, se trata o está establecido en la constitución, en su art. 44 menciona lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Este principio está reconocido en el Art 11 del Código de la Niñez y Adolescencia donde establece que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código de la Niñez y Adolescencia, 2019). Las instituciones tanto públicas como privadas están coaccionadas a que sus decisiones vayan encaminadas a satisfacer el ejercicio conjunto de sus derechos específicos de su edad entre ellos, su derecho a la integridad física y psíquica, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, respeto de su libertad, educación, entre otros.

La demanda judicial por retención indebida de un hijo o hija es una medida urgente y pronta de los artículos 77, 79 y 125 de la Ley de Niñez y Adolescencia, es decir, según el Diccionario de Derecho Espesa, tal solicitud no es más que “un acto de comunicación de un juez o tribunal a una de las partes o a un tercero para ordenar una acción u omisión por la ley”. La

conducta ordenada en este caso consiste precisamente en la entrega del hijo o hija menor de edad a quien deba tenerlo.

### 1.3 Elementos y características de la ley

El interés superior del niño es un concepto flexible que debe evaluarse en cada situación, su ambigüedad deja a veces espacio para la manipulación por parte de gobiernos, autoridades y profesionales (Murillo et al., 2020). Como tal, sus implicaciones conceptuales y prácticas pueden considerarse temas sumamente complejos, y los debates en torno a estos temas dentro de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) y los organismos internacionales para lograr una mayor precisión son una tarea por resolver.

A pesar de estas falencias, el interés superior del niño es uno de los principios más importantes en la vida jurídica y social de los niños, niñas y adolescentes, el cual se hace cumplir respetando y protegiendo sus derechos en cualquier ámbito y ha sido ratificado por los Estados miembros en los Derechos de la Convención del Niño. Existen varias funciones que cumplen el principio del interés superior, estas son:

**Tabla 1.**

*Funciones del interés superior*

<b>Funciones</b>	<b>Definición</b>
<b>Función orientadora</b>	Orienta al juez o a la autoridad sobre la decisión correcta que debe asumir en relación al goce efectivo de los derechos de la niña, niño o adolescente.
<b>Función reguladora</b>	Regula la normativa de los derechos de los niños y adolescentes, fundamentada en la dignidad del ser humano. En este sentido, se entiende como clave del conjunto de derechos centrados en la infancia (instrumentos jurídicos internacionales y nacionales)

<b>Función hermenéutica</b>	Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de la niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas, acorde con el predominio de los derechos de la infancia.
<b>Función de resolución de normas</b>	Actúa en la resolución de normas que confluyen en casos específicos, busca la mejor opción que maximice los derechos de la niña, niño o adolescente, con la menor restricción posible, tomando en cuenta también su importancia relativa.
<b>Función directriz</b>	Sirve para orientar las políticas públicas relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia.
<b>Función de prioridad</b>	Da prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas.
<b>Función de obligatoriedad</b>	Su cumplimiento es de obligación tanto en el ámbito público como privado. Por el carácter vinculante de la CIDN, el principio del interés superior del niño, deja de ser un mero enunciado para convertirse en una disposición jurídica. De esa forma, los encargados de impartir justicia en las diferentes instancias del ordenamiento jurídico de los países firmantes, deben realizar la interpretación sistemática de los derechos del niño cuando sus intereses se vean afectados

Fuente: Elaboración propia, adaptado de (Murillo et al., 2020)

La realización de estas funciones requiere un equilibrio entre los distintos derechos según las prioridades involucradas en cada caso, y en el caso de conflictos con otros intereses colectivos de otros colectivos (ya sean niños o ancianos), según el peso de los derechos (Murillo et al., 2020). Sin embargo, se debe tener en cuenta que este equilibrio es indirecto y cambia constantemente debido al crecimiento, desarrollo y capacidad de los niños, niñas y adolescentes para expresar sus normas y opiniones en relación con sus vidas. Sin embargo, la singularidad y aleatoriedad de cada realidad no impide el establecimiento de una base común de juicio que oriente el

funcionamiento del principio del interés superior del niño hacia su interés superior.

#### **1.4 Naturaleza jurídica**

Como ente internacional que vela por el interés en los niños, niñas y adolescentes, el Comité de los Derechos del Niño (CDN) de la ONU, promulga para toda institución pública o privada en el país, que en toda decisión concerniente a niños, niñas y adolescentes se debe tomar en cuenta el interés superior del niño señalando *“sí una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”* (Consejo de la Judicatura, 2018).

Por lo tanto, al entrar en conflicto el interés de varios niños, niñas y adolescentes u otros grupos, tomando en consideración lo estipulado en la ley sobre el interés superior, se tendrá una resolución favorable considerando cada caso de forma individual.

Hay dos momentos en los que el interés superior del niño se considera como regla de procedimiento: el primero es en el procedimiento, cuando se tiene que tomar una decisión que afecta a un niño en particular, a un grupo de niños en particular, o a los niños en general y el segundo momento es el proceso de toma de decisiones pues debe incluir una estimación del impacto probable (positivo o negativo) en los niños.

Lo expresado anteriormente, considerando el marco judicial y considerando las decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces, deben estar mediadas por un análisis del efecto e impacto de éstos en el ejercicio de derechos, y además, los jueces deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso. En este sentido, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 218, resuelve que los jueces supervisan las protecciones que han ordenado, revisan su aplicación y evalúan

periódicamente su efectividad para tomar decisiones que beneficien a sus hijos.

Así mismo, hay que considerar que, si alguno de las figuras paterna o materna se encuentra en proceso de separación o con vinculación del régimen de visitas y otras medidas, se debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes mantengan una relación afectiva directa y personal con ambos padres. Sin embargo, es importante considerar el estado de los niños y sus familias y la necesidad de protegerlos. Los funcionarios judiciales se asegurarán de que el niño/a no sea víctima de violencia psicológica o distanciamiento parental por parte de alguno de sus padres o terceros, ya que esto puede resultar en la obstrucción de visitas o contacto con algunos familiares. En estos casos, se debe considerar tanto el impacto en los derechos de los niños y adolescentes como el impacto en su desarrollo y tomar la decisión en el marco del interés superior.

### **1.5 Criterio jurídico personal**

Según lo establecido en el Código de la Niñez y adolescencia en el artículo 123 que habla sobre la forma de regular el régimen de visitas: *“Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta: 1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y, 2. Los informes técnicos que estimen necesarios”* (Registro Civil, 2003).

Tal como lo determina la Constitución de la República, Ecuador es un Estado constitucional garantista de derechos y justicia, siendo la función primordial de los administradores de justicia el garantizar los derechos de todos los ciudadanos que habitan su territorio, más aún tiene la obligación de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes puesto que pertenecen al grupo de atención prioritaria establecido en la Constitución. Consecuentemente el juzgador debe propender a establecer un sistema de

visitas que promueva la relación parento-filial, con el fin de asegurar el desarrollo integral adecuado del menor.

La duración, el lugar y la aplicación del régimen de visitas pueden determinarse de mutuo acuerdo entre los padres, no obstante, en caso de no poder arribar a un acuerdo entre los progenitores, el juzgador será quien determine cuándo, dónde y cómo ejercerá ese derecho el progenitor que no posea la tenencia, debiendo los progenitores dejar atrás las situaciones y los problemas habidos, para dar cumplimiento al derecho de los niños a crecer en un ambiente pacífico con sus padres, incluso si están separados.

Por otro lado, de ser necesario el juzgador podrá solicitar la intervención del equipo técnico de la Unidad Judicial, con el fin de determinar qué es lo más conveniente para el menor, dado que en el caso de no cumplir el régimen de visitas establecido, no se considera el interés superior provocando cambios negativos tanto emocionales como psicológicos en los niños y adolescentes, sin importar cual fuere la edad de estos, siendo lo más probable que los más pequeños absorban los problemas de los adultos e incluso llegando a pensar que los problemas de los progenitores es a causa de ellos, brindándole sensación de inseguridad familiar.

Así, se puede observar que en muchos casos se incumple el régimen de visitas, debido a problemas personales entre las figuras paterna y materna, o simplemente por dejar de lado a uno de los dos, siempre sin considerar el interés superior de los niños/as y adolescentes y las consecuencias que conlleva eso. Por su parte la justicia de manera legal ha determinado una serie de artículos dentro del Código de la Niñez y Adolescencia para mejorar y sancionar estas situaciones:

El artículo 125 habla sobre la indemnización por daños ocasionados *“el padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución”* (Registro Civil, 2003).

De igual forma en el inciso 2 del mismo artículo establece que; *“si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación”* (Registro Civil, 2003).

### **1.5.1 Propuesta de reforma**

Con lo identificado en el capítulo I, como propuesta de reforma para la vinculación del interés superior del niño/a y adolescente con el régimen de visitas se propone la incorporación dentro del Código de la Niñez y Adolescencia una serie de artículos para mejorar la implementación de interés superior en decisiones de tipo judicial y respetar el régimen de visitas.

Una investigación de antecedentes y casos judiciales fortalece la base para la publicación de esta propuesta, como lo atestigua la ley, y los datos mostrados en la sociedad, son espantosos en derecho de familia. Ecuador ha hecho poco para evitar abordar los problemas que enfrentamos como sociedad.

Si se puede determinar en la norma favorable a los niños que el incumplimiento de las obligaciones de visita por parte de los padres sí causó un daño, los autores de esta investigación creen que es necesario implementar una compensación de daños en la misma. Las violaciones de los derechos de visita, como "no tener la intención de buscar a los niños en una fecha fijada por una decisión judicial", al menos no están contempladas en nuestra legislación. Tampoco se refiere a un cumplimiento viciado, nuestras leyes especializadas aún presentan lagunas que afectan directamente el principio del interés superior en el ejercicio efectivo de los derechos de visita de niños y jóvenes.

Considerando la constitución del Ecuador, que en sus artículos 11, 40 y 44 donde se habla de como el Estado es el responsable de velar por los intereses y derechos del pueblo ecuatoriano, en específico en temas del interés superior del niño/a. Así como el Código de la Niñez y Adolescencia

en sus artículos 22, 123 y 125 donde trata al régimen de visitas y sus implicaciones en caso de no cumplir con la ley, se propone las siguientes reformas y medidas cautelares:

- Según lo estipulado en la Constitución de la República, en su artículo 44 donde asegura que toda persona, familia y el Estado asegure los derechos integrales de los niños, se dispone a jueces encargados en temas de patria potestad, medidas cautelares a figura paterna o materna, separación y familia, a considerar, el interés superior del niño en las decisiones consideradas para establecer el régimen de visitar.
- Así también, establecer entes de control de la familia que ayuden a controlar que se está cumpliendo con la decisión del juez, ya sea por medio de revisiones o visitas para verificar la situación.
- Finalmente, en caso de incumplir cualquiera de las partes, los deberes y derechos asignados en el régimen de visitas, se podrá proceder con la presentación de medidas de acción por daño en contra del acusado, sancionando con entre 5 a 12 salarios básicos unificados según esta normativa.

## 2. CAPÍTULO II

### 2.1 Identificación del problema jurídico

Con el fin de explorar la problemática existente en la norma legal sobre el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, se toma como referencia la Constitución de Ecuador, que establece en su artículo 44 lo siguiente:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas interseccionales, nacionales y locales (Ecuador, Asamblea Nacional, 2008).

Esta explica que el Estado garantiza que prevalezcan los derechos de este grupo, además que tomen mayor importancia que las demás personas, hasta que maduren y desplieguen su inteligencia ante su entorno familiar, social, escolar entre otros.

Así, la investigación se basa en el estudio de principio de interés superior que tienen los niños, niñas y adolescentes en el país, en contrapartida del régimen de visitas y cuántas veces se ven casos donde por venganza hacia el padre, madres castigan a estos al no permitirles que visiten o vean a los niños, todo esto ante una sentencia firme de un juez competente, con ello causando problemas emocionales y desestabilización psicológica al menor. Por esta razón en los juicios de custodia debe a ver un régimen de visitas establecido, además de un seguimiento activo para cumplir con la sentencia

y los límites establecidos dentro del marco legal y la garantía del interés superior de los menores, incluidos en el Código de la Niñez y adolescencia.

Por tanto, también desde un análisis jurídico, en los juzgados de familia, de la mujer, de la infancia y de menores, en las resoluciones sobre la supervisión del sistema de visitas, se considera en general que no se aplica el principio del interés superior del niño, por lo que se es necesario dar seguimiento a la realización de la visita, de modo de verificar si se están cumpliendo las decisiones determinadas por el juez, sintiendo la realidad de las preocupaciones prioritarias de este grupo, frente al importante principio de que los niños, adolescentes ganan su favor por aplicando los parámetros contenidos en el art. Artículo 44 de la Constitución Política del Ecuador.

Como objetivo principal de investigación se prevé realizar un análisis jurídico en referencia a cómo afecta el principio de interés superior, al régimen de visitas, cuando el progenitor que posea la tenencia del menor no cumple con lo dispuesto en sentencia dictada por el juzgador, luego de un análisis jurídico del principio del interés superior del sistema de supervisión de visitas en la legislación ecuatoriana de tribunales de familia, de la mujer, de la niñez y la adolescencia, se debe realizar una verificación de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo determinado por las autoridades. niños y niñas comunes, para Garantizar el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de la familia, considerar el estudio y análisis de la legislación elaborada de manera holística en el Ecuador, y comprender las decisiones administrativas emitidas al efecto por el Consejo de la Judicatura. como entidad especializada y autorizada de vigilancia y control de la función judicial en el Ecuador.

## **2.2 Preguntas de investigación**

Una vez determinado el problema de investigación surge el interés de plantear la siguiente pregunta; ¿En qué forma falta de interés de uno de los progenitores en el cumplimiento del régimen de visitas determinado en la sentencia, influye en el principio de interés superior del niño, niña o adolescente?

Así mismo, se plantean varias preguntas específicas

- ¿El estudio jurídico y doctrinario del interés superior del niño/a y adolescente demostrará que existen incumplimientos en la legislación ecuatoriana?
- ¿La nula regulación de aplicación del interés superior del niño/a tendrá algún impacto en las sentencias de juicio de custodia?
- ¿Es la negativa a visitar a la figura materna y paterna una mala influencia en niños/as y adolescentes?
- ¿Una reforma del régimen de visitar en la legislación ecuatoriana, será vinculante en el interés superior del niño/a?

### **2.3 Justificación**

Los derechos humanos abarcan los derechos y obligaciones inherentes de todas las personas, y nadie, ni siquiera el gobierno más eficaz, tiene derecho a negarnos. El acceso a las visitas es un derecho familiar inalienable y subjetivo, y pueden vincularse entre sí, creando un vínculo afectivo entre los padres, aun estando separados, porque un hijo necesita amor y presencia tanto materna como paterna para desarrollar adecuadamente su personalidad.

Cuando sea posible, deben crecer bajo la protección y responsabilidad de sus padres, en todo caso, en un ambiente de amor y seguridad espiritual y material. La sociedad y las autoridades están obligadas a cuidar especialmente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, aunque el Estado reconoce sus diversas modalidades, los vínculos con sus integrantes son esenciales para su existencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño promulgada en 2005 en su artículo 37 en sus inciso c y d menciona que los estados velarán por:

- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción (UNICEF, 2005).

Los temas presentados son importantes porque al especificar el programa de visitas y aplicar el principio del interés superior, estará en consonancia con sus deseos y luego con los deseos del estado para mantener el equilibrio adecuado en la aplicación de la decisión. Al respecto, debido al alto índice de incumplimiento del sistema de visitas, el análisis del caso es relevante, ya que los legisladores o funcionarios públicos aún no han asesorado sobre los derechos constitucionales y legales que tienen los niños, niñas y adolescentes que desean permanecer con sus padres a través de la solicitud directa. Es en el mejor interés del niño dar seguimiento al sistema de visitas, al igual que cualquier otro niño que merece ser cuidado.

Los beneficiarios de esta investigación serán los niños, niñas y jóvenes fundamentalmente aceptados para vivir en el sistema de visitas, así como aquellos en el poder judicial que deban implementar el seguimiento al sistema de visitas. Verificar que se sigan las reglas del juez para incorporar disposiciones apropiadas que permitan a los niños crecer en un ambiente saludable sin afectar su futuro crecimiento y desarrollo en la vida.

## CONCLUSIONES

- Los artículos 122 al 125 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia rigen el régimen de visitas, y los artículos 44 y 45 de la Constitución ecuatoriana consagran sus derechos fundamentales, se determina que los niños, niñas y adolescentes requieren de la presencia de ambos padres para su pleno desarrollo. El análisis jurídico realizado para determinar si existen inconsistencias en el régimen de visitas, demostrado que, en Ecuador, existe una falta de velar por el interés superior del niño, niña o adolescente, pues en muchos casos una figura es separada del niño/a simplemente por el capricho o la irresponsabilidad de la otra figura paterna.
- Por otro lado, las sentencias ejecutadas en juicios de divorcio, manutención, por custodia, las decisiones tomadas por el juzgado, en principio pasan por alto el interés superior del menor y a futuro, estas decisiones repercuten de forma negativa la psique del niño/a, además que en la mayoría de los casos el interés superior de menor no repercute en la custodia y en su sentencia.
- Los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ven gravemente vulnerados por el incumplimiento del sistema de visitas establecido por los jueces, pues en todos los casos el padre o madre tutelar intenta manipular este derecho como forma de imponerse a quien lo reclama, con el único fin de cumplir las demandas; y no se dan cuenta que los únicos que sufren son los niños, porque este derecho no es de los padres, sino de los niños, niñas y adolescentes. En respuesta, se concluyó que de manera concluyente los derechos de visita de los niños, niñas y jóvenes fueron vulnerados por la falta de normativa de referencia. La ausencia de un mecanismo regulador de los horarios de visita demuestra sin duda un desconocimiento del principio del interés superior del niño, que tiene un alcance internacional y trasciende las fronteras nacionales, como lo confirma este estudio. Reconocido en todo el mundo.

## REFERENCIAS

- Alarcón Peña, P. A. (2021). El recurso al derecho comparado. *Revista JUEES*, 1(1), 1-8. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/718>
- Alvarado León, D. C. (2017). El interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el distrito Metropolitano de Quito, 2016. *Universidad Central del Ecuador*. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14027/1/T-UCE-013-AB-200-2017.pdf>
- Bruñol, M. (1994). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. *Convención Internacional sobre los derechos del niño*, 1(1), 1-16. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)
- Cangas Oña, L. X., Machado Maliza, M. E., Hernández Ramos, E. L., & Tixi Torres, D. F. (2019). Análisis del derecho a la convivencia familiar y el régimen de visitas a menores de Ecuador. *Revista EPISTEME*, 6(1), 820-833. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298106.pdf>
- Código de la Niñez y Adolescencia*. (2019).
- Consejo de la Judicatura. (2018). *Guía; Evaluación y determinación del interés superior de la niñez en los procesos judiciales*. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Guia-interes-superior-del-niño-2021.pdf>
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2008). *Constitución Nacional del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008: <https://bit.ly/3bi4mRA>
- García Lozano, S. T. (2016). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16(1), 131-157. <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v16/1870-4654-amdi-16-00131.pdf>
- Gómez Abarca, J. M. (2019). El interés superior del niño frente a la falta de cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad

competente. *Universidad Regional Autónoma de los Andes*.  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10234/1/TUAEX-COMAB027-2019.pdf>

López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Morineau, M. (2006). Evolución de la familia jurídica romano-canónica. *Revista jurídica de la UNAM*, 1(1), 1-28.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/5.pdf>

Murillo, K. P., Bachón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.  
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n2/2218-3620-rus-12-02-385.pdf>

Registro Civil. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial.  
<https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-codigo-de-la-niñez-y-adolescencia-Leyes-conexas.pdf>

UNICEF. (2005). *Convención sobre los derechos del niño*.  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2014). *Interés Superior del niño*.  
<https://www.unicef.org/ecuador/media/2406/file/Interes-Superior-del-Niño.pdf>

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Demera Castillo, Eliana Ximena**, con C.C: # **1717539124** autora del trabajo de titulación: **El interés superior del niño enfocado en el régimen de visitas**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

**Guayaquil, a los 04 días del mes de septiembre del año 2022**

f. \_\_\_\_\_



Nombre: **Demera Castillo, Eliana Ximena**  
C.C: **1717539124**

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	El interés superior del niño enfocado en el régimen de visitas.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Eliana Ximena Demera Castillo		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dra. Adriana Mendoza Solórzano, Phd.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	04 de Septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	23
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho de familia, Derecho Civil y Derechos Humanos.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Régimen de Visitas, Código de la Niñez y Adolescencia, Custodia, Análisis Jurídico, Interés Superior del Niño, Juicios.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>La investigación realizada a continuación, se enfoca en determinar como el interés superior del niño, niña y adolescente repercute en sentencia del régimen de visitas, así como en los juicios de custodia en Ecuador. El análisis jurídico y legal de lo que dictamina la ley, tanto en la Constitución, como en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia serán clave para el análisis de la información y cumplir con los objetivos planteados en el trabajo. De igual forma durante este análisis se determinará si existe incumplimiento en el régimen de visitas, pues actualmente en el país, existen muchos casos donde por disputas ajenas al bienestar del infante, este es separado de alguna figura paterna solamente por pretender hacer daño a la persona, más, sin embargo, los daños reales son para el menor. Finalmente, luego de recopilar toda la información, se expresarán los resultados en forma de conclusiones que servirán para la mejora de la base legal y el cumplimiento del régimen de visitas.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593988452845	E-mail: elianadecas@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	Nombre: Ab. Toscanini Sequeira Paola María, Msc.		
	Teléfono: +593-999570394		
	E-mail: paola.toscanini@cu.ucsg.edu.ec paolats77@icloud.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			